

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 249-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **NUBIA PERDOMO CELIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.621.680 contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **NUBIA PERDOMO CELIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.621.680 presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre el derecho de petición de fecha 19 de abril de 2023 solicitando información sobre la indemnización de su familia y la cual precisa está esperando desde el año 2002, por los hechos victimizantes registrados bajo el FUD No. 49791.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** en el término concedido allego contestación en la que obra oficio con radicado No. 2023-0965254-1 de fecha 10 de julio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado a los correos electrónicos: Nubiaperdomoceliz@gmail.com y tatianapineda1@gmail.com, con asunto "Respuesta al derecho de petición **Código LEX: 7494718 M.N. LEY 387 D.I # 40621680**", mediante la cual se indica contestar la petición de la accionante.

Igualmente, la accionante el día 12 de julio de la misma anualidad, indica haber recibido respuesta del derecho de petición anterior, sin embargo, advierte que la misma no se resuelven los interrogantes de forma concreta conforme lo solicitado.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vulnera el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **NUBIA PERDOMO CELIZ** al no responder al derecho de petición del 19 de abril de 2023 en el que solicito información con relación de a quien fue pagada la medida de indemnización administrativa que según le había indicado la entidad ya le había sido entregada a ella.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...".*

En dicho orden, revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada en efecto allego contestación con radicado No. 2023-0965254-1 de fecha 10 de julio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado a los correos electrónicos: Nubiaperdomoceliz@gmail.com y tatianapineda1@gmail.com, con asunto "*Respuesta al derecho de petición Código LEX: 7494718 M.N. LEY 387 D.I # 40621680*", mediante la cual se indica contestar la petición de la accionante, en donde en algunos apartes señala:

"3. CASO EN CONCRETO

3.1. EN RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

Frente al derecho de petición, se informa que el mismo fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, razón por la cual no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental, de igual forma es importante mencionar que la indemnización no se entiende como un derecho fundamental.

Téngase en cuenta su señoría que mediante la comunicación LEX 7494718, la cual fue remitida a la dirección aportada por el accionante, dirección que fue debidamente aportada por el accionante, conforme la ley 1755 de 2015.

3.2. EN RELACION A LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Ahora bien, es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memoranda orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa

ii) Fase de análisis de la solicitud.

iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.

iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.(...)

Respecto de la solicitud presentada por NUBIA PERDOMO CELIZ, informamos que estas deberán aportar la documentación necesaria que fue solicitada en la comunicación ya citada, para iniciar con el procedimiento, se requiere de un agendamiento, el cual la accionante se podrá comunicar con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-9111119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. Téngase en cuenta que se respecto a la indemnización administrativa, se han reconocido 330.051 víctimas al 31 de diciembre de 2019 y a quienes se les aplicará el método técnico, y frente al presupuesto, la Unidad ha dispuesto la suma de \$79.379.578.178,95, lo cual corresponde a un 9% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.(...)"

Ante lo anterior, resulta preciso indicar que pese a la accionada emitió una respuesta al derecho de petición del 19 de abril de 2023, la misma no fue concreta y precisa sobre los puntos solicitados por la accionante, pues se limitó a realizar una respuesta genérica sobre el trámite para obtener la indemnización administrativa, sin que en la misma se le indicará a la señora NUBIA si la

indemnización que le corresponde ya había sido entregada, a nombre de quién y porque valor, motivo por el cual, al no emitir una respuesta clara, concreta y de fondo conforme lo solicitado no queda otro camino que el de tutelar el derecho en cuestión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por la señora **NUBIA PERDOMO CELIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.621.680 contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar de forma clara, concreta y de fondo sobre la petición del 19 de abril de 2023 realizada por la accionante en cuanto a precisar si la indemnización administrativa que le corresponde ya ha sido entregada, a nombre de quién y porque valor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 120 del 19 de julio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 248-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **JOHANNA JIMENEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía 34.613.234 y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO – SINTRANORE** identificado con Nit. No. 860.532.211-0, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, identificado con C.C. No. 80.513.389 y T.P. No. 325.021 del CSJ, y en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** identificada con NIT. 899.999.007-0 y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, por vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de igualdad y debido proceso entre otros.

ANTECEDENTES

La señora **JOHANNA JIMENEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía 34.613.234 y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO – SINTRANORE** identificado con Nit. No. 860.532.211-0, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, identificado con C.C. No. 80.513.389 y T.P. No. 325.021 del CSJ, presentan acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** identificada con NIT. 899.999.007-0 y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, con la finalidad de que se ordene revocar parcialmente el ACTA 001 del 15 de marzo de 2023, en la que se procedió a asignar roles en el área de caja y garantizar la eficacia de esta a la funcionaria JOHANNA JIMENEZ TAMAYO quien desempeña el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 01 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, instar a dichas accionadas a abstenerse de designar tales funciones en el futuro, realizar campañas de capacitación.

Fundamenta su petición en el artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 23, 25, 26, 29, 38, 39, 122, 239, 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

*"Se hace necesario precisar al despacho judicial que, de acuerdo con las observaciones presentadas por la funcionaria JOHANNA JIMENEZ TAMAYO la cual ostenta el cargo de Profesional universitario código 2044 grado 01, se puso en conocimiento de la funcionaria mediante oficio **SNR2023EE023906** de fecha 14 de marzo de 2023, las funciones determinadas para el citado cargo en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, así:*

I. IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional Universitario
Código:	2044
Grado:	01
N° de cargos	Cuarenta y Nueve (49)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (Gestión Tecnológica y Administrativa)	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar actividades administrativas y operativas propias de la Oficina de Registro de acuerdo con las directrices establecidas por la entidad.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ul style="list-style-type: none">• Elaborar los informes financieros de la oficina y tramitar el envío de los documentos e informes, para su registro y consolidación de acuerdo con la normatividad vigente.• Participar en el desarrollo de los procesos contables y financieros de la Oficina de Registro, de acuerdo con las normas legales, con el fin de determinar el estado financiero de la dependencia.• Proyectar los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Oficina de Registro de acuerdo con las directrices impartidas por los entes de vigilancia y control.• Preparar y presentar los informes asignados con la oportunidad y periodicidad requeridas, con el fin de evaluar la gestión de la oficina.• Mantener actualizadas las estadísticas de la Oficina y gestionar su presentación, de acuerdo con los parámetros establecidos.• Gestionar la operación del centro de cómputo y de los backups para garantizar la oportuna prestación del servicio público registral.• Ejecutar y controlar la gestión documental de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de acuerdo con las normas sobre la materia.• Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.	

*En el pronunciamiento efectuado desde la Dirección de Talento Humano, se precisó en el mismo sentido que, las funciones desempeñadas comprenden el desarrollo de procesos contables y financieros, razón por la cual se requiere por necesidades del servicio el desempeño de la funcionaria JOHANNA JIMENEZ TAMAYO en el área de caja, donde aplicaría sus habilidades y destrezas relacionadas con conocimientos en contabilidad, arqueo diario del movimiento de caja, manejo de herramientas tecnológicas relacionadas con la labor y por supuesto la atención al ciudadano, esta última de **carácter transversal** a todo funcionario público.*

*Posteriormente, mediante solicitud de fecha 17 de marzo de 2023, la funcionaria **JOHANNA JIMENEZ TAMAYO** requirió:*

"solicito que la instrucción impartida en mención sea revocada por las razones expuestas en este escrito y que mis funciones sean asignadas de acuerdo al manual impartido por la Superintendencia de Notariado y Registro."

Solicitud que fue atendida mediante oficio No. **SNR2023EE032994** de fecha 10 de abril de 2023, en la cual se otorgó nuevamente respuesta a la funcionaria, precisando:

"Acorde con el oficio enviado el 17 de marzo mediante correo electrónico en el que manifiesta:

"solicito que la instrucción impartida en mención sea revocada por las razones expuestas en este escrito y que mis funciones sean asignadas de acuerdo al manual impartido por la Superintendencia de Notariado y Registro."

Me permito reiterar lo dicho mediante oficio SNR2023EE023906, toda vez que las funciones a desempeñar comprenden el desarrollo de procesos contables y financieros, los cuales se encuentran contemplados dentro de las funciones propias de un Profesional Universitario Código 4044 Grado 01.

Adicionalmente, es preciso poner en su conocimiento que el Manual de Funciones también estableció "**Funciones de Carácter Transversal de Acuerdo con el Nivel Jerárquico**" y dispuso las siguientes para el nivel profesional:

NIVEL PROFESIONAL

- Estudiar y participar en el diseño de los planes, programas y proyectos de la dependencia.
 - Proponer métodos e instrumentos de seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos con los respectivos indicadores de seguimiento de resultados y desempeño institucional.
 - Cumplir los procesos relacionados con el manejo de los bienes, recursos y sistemas de información de la entidad y contribuir con su mejoramiento continuo, recomendando los correctivos necesarios.
 - Estudiar y orientar la formulación, implementación y evaluación de los procedimientos de la dependencia en la cual desarrolla las funciones asignadas.
 - Preparar, proyectar y orientar, los lineamientos de necesidades, estudios previos y especificaciones técnicas; los procedimientos de supervisión, seguimiento, control y evaluación; los procedimientos de evaluación de resultado y liquidación, de los contratos celebrados por la SNR, que le sean encomendados.
 - Atender los requerimientos y peticiones de los usuarios internos y de los ciudadanos y brindar la asesoría y respuesta oportuna, relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la respectiva dependencia.
 - Participar en la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la entidad.
-
- Orientar y elaborar respuestas oportunas y eficaces a PQRS que le sean encomendadas o correspondan a la respectiva dependencia y funciones asignadas.
 - Estudiar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño.
 - Adelantar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes, programas y proyectos de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
 - Desarrollar herramientas de evaluación, autoevaluación, seguimiento y control según metas y objetivos.
 - Administrar la documentación e información pública resultado de sus actividades con base en los lineamientos dados por la Entidad, en concordancia con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación.
 - Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con la oportunidad y periodicidad requeridas, para permitir evaluar la gestión de la dependencia.

Así las cosas, las funciones del nivel profesional no se limitan únicamente a las expuestas en cada cargo, ya que independientemente del grado, existe unas funciones generales para el nivel profesional, como en este caso la de "Cumplir los procesos relacionados con el manejo de los bienes, recursos y sistemas de información de la entidad y contribuir con su mejoramiento continuo, recomendando los correctivos necesarios." en consecuencia, no es posible dar una respuesta favorable a su solicitud.

Ahora bien, se pone de presente al despacho que, esta Superintendencia de Notariado y Registro obedeció al debido proceso que le asisten a los funcionarios, prueba de lo cual se observa que las solicitudes radicadas por cuenta de la funcionaria JOHANNA JIMENEZ TAMAYO, cuentan con respuestas de fondo notificadas en debida forma, anexas al presente para lo pertinente."

La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

Me permito indicarle que para éllo daré respuesta a los aspectos referidos en la demanda, observando el orden de presentación de los HECHOS de esta, en la medida que ello sea posible, así:

PRIMERO.-

Es cierto lo indicado en el párrafo uno, señalando que cuando asumí como Registradora en esta Oficina (junio del 2009) ya ella desempeñaba el cargo, aunque formalmente, según pude evidenciarlo a medida que fui conociendo las funciones desarrolladas por cada una de las funcionarias que aquí laboraban. En la práctica, NO, por cuanto desarrollaba otras funciones, que estimamos no necesario referir, aclarando eso sí, que las mismas se ejercían dentro del marco legal de los cargos de la Superintendencia, sin menoscabo de garantía o derecho alguno.

SEGUNDO.-

Es cierto que fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 01, sin que para ello se hubiere consultado la opinión de la suscrita (que el nivel central de la entidad nunca requiere, ni tiene porqué hacerlo), porque si así hubiere sido, como responsable de esta Oficina no habría podido asentir en ese nombramiento, **POR CUANTO SU GRADO PROFESIONAL DE PSICÓLOGA no guarda correspondencia específica con ninguno de los cargos asignados a la planta de personal de esta Oficina**, que siempre fueron desarrollados por personal sin título de pregrado, inclusive por ella misma cuando ostentaba el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044 grado 12, y sigue ocurriendo, entre otras, por necesidades del servicio, acudiendo a la función común y transversal a todos los cargos de **"Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con (la) naturaleza y el área de desempeño del cargo."**

Y son varias las oportunidades en las que, recurriendo a necesidades del servicio, porque se han presentado, la tutelante se ha desempeñado en el área de caja. **No es esta la primera vez.**

Lo afirmado en precedencia encuentra respaldo en el Manual de Funciones de los cargos de la entidad.

Eso también ha acontecido con todas las funcionarias de esta Oficina, en diversas oportunidades. Y nos atrevemos a afirmar: en todas las dependencias del orden estatal, no solo del orden ejecutivo, sino también del legislativo y judicial.

En el plano interno de la Oficina que dirijo, esa asignación de roles o funciones por necesidades del servicio siempre han contado con el asentimiento de las funcionarias que aquí han laborado y laboran, inclusive la propia JIMÉNEZ TAMAYO, entre otras, porque siempre ha existido el compromiso de prestar un adecuado servicio a la comunidad, acomodándonos a las circunstancias, inclusive coyunturales de cada momento, porque solo nos anima el propósito de servir de la mejor manera y para ello siempre he contado con el decidido concurso de quienes aquí han laborado y laboran, inclusive la propia accionante, que nos ha valido el reconocimiento de diferentes funcionarios del nivel central de la entidad y del propio Coordinador Regional, con sede en Cali.

TERCERO.-

Huelga indicar que, continuando con el hilo conductor esbozado en el punto precedente, ya adentrándonos en el punto medular de la acción de tutela, nunca la funcionaria TAMAYO JIMÉNEZ había indicado o manifestado rechazo a las decisiones de asignación de roles efectuadas por esta Registradora en diferentes momentos.

No puede considerarse "una actividad contraria a las funciones que debe cumplir la señora JOHANA JIMÉNEZ TAMAYO" el rol asignado en la reunión del pasado 15 de marzo, porque esto tiene fundamento en la función común o transversal a la que antes hicimos referencia, que en nuestro país existe para la casi totalidad de todos los cargos del orden estatal, como antes lo indicáramos y que no requiere comprobación alguna.

Estimamos, también, que no puede la señora JIMÉNEZ TAMAYO considerarse ultrajada en sus derechos, cuando precisamente su profesión de psicóloga supone una mejor y adecuada interrelación con los usuarios, comoquiera que el área de Caja constituye el primer acercamiento de estos con la entidad.

Al parecer, porque no encontramos otra razón, la molestia de la tutelante radica o tiene su origen en las decisiones de orden administrativo (incluso de queja disciplinaria que presenté en su contra, con fundamento en la que se adelanta investigación disciplinaria contra la accionante) que debí asumir con ocasión de hecho presentado en esta Oficina el 29 de septiembre del año anterior, cuando públicamente una usuaria de nuestra Oficina le recriminó a la señora JIMÉNEZ TAMAYO, a viva voz y en presencia de otros usuarios y funcionarias de la ORIP (que así lo ratificaron dentro de aquella investigación), el haberle cobrado una suma de dinero para gestionar el diligenciamiento de la calificación de un documento que había ingresado para registro días antes.

Solicito tener en cuenta a la señora juez constitucional que, en el inciso final del punto tercero de la demanda de tutela, solo se enuncia que la función que por necesidades del servicio se asignó a la señora JIMENEZ TAMAYO "es contraria a las funciones del nivel PROFESIONAL del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 01, la naturaleza y el área de desempeño del cargo."

Y decimos que solo se enuncia esa presunta contrariedad, comoquiera que, como puede observarse fácilmente, no cumple con la obligación de señalar o indicar fehacientemente en qué consiste esa presunta contrariedad, no teniendo la juez constitucional elementos que le permitan arribar a presunta irregularidad. Es decir, por el tutelante, para cumplir esa máxima del derecho, no se entregó a la judicatura el hecho o los hechos que permita o permitan entregarle el derecho a la accionante.

CUARTO.-

Sobre el aspecto referido por el accionante en el punto ídem del escrito de demanda, nos remitimos a lo indicado en los párrafos precedentes, en la medida que solo se habla de presunta "afirmación contraria a la constitución.

QUINTO.-

Estamos de acuerdo con lo indicado por la funcionaria del Departamento Administrativo de la Función Pública en respuesta a la señora JIMÉNEZ TAMAYO, toda vez que esas funciones son comunes a todos los cargos ocupados por servidores públicos.

Obsérvese que la citada funcionaria del Departamento Administrativo de la Función Pública en ningún momento indica que no sea posible asignar funciones a servidores públicos con fundamento en la función común a todos los cargos públicos, como reza en los respectivos Manuales de Funciones, no solo el de la Superintendencia de Notariado y Registro, sino en los Manuales de Funciones de todas las entidades del Estado.

SEXTO.-

TAMPOCO tienen ningún asidero las "RAZONES DE DERECHO" expuestas por el demandante como argumento para tutelar derechos que –asegura-- presuntamente se le han vulnerado a la señora JIMÉNEZ TAMAYO.

Lo indicado en el párrafo uno de este acápite solo hace referencia a la importancia de la acción de tutela.

Si bien la señora JIMÉNEZ TAMAYO se encuentra nombrada en provisionalidad, no existe constancia alguna de que aspire a participar en el concurso de méritos referido por el tutelante. Además, eso es un aspecto que en nada afecta la presunta vulneración de derechos que se alega.

Carece de toda lógica y asidero la afirmación que inferimos hace el tutelante de que por el rol asignado para que la servidora JIMÉNEZ TAMAYO colabore en el área de Caja durante unos días de la semana, no se le podría certificar el cumplimiento de funciones como Profesional Universitario.

Ello no corresponde a la realidad, puesto que, para certificar las funciones inherentes al cargo, la persona encargada de expedir ese tipo de documentos necesariamente tiene que remitirse a las que se encuentran relacionadas en el Manual de Funciones para el respectivo cargo, con la salvedad o precisión de que, por necesidades del servicio, también ha cumplido con otras que se le han asignado.

Tampoco tiene el más mínimo fundamento la afirmación hecha en el sentido de que por asumir funciones que se le hayan asignado, entonces la multicitada funcionaria podría ser "investigada por EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS", por cuanto esa asignación de funciones tiene fundamento legal y reglamentario. Son afirmaciones por demás exageradas.

En cuanto hace relación con la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, si bien el demandante cuenta con poder de la señora JIMÉNEZ TAMAYO, en el poder que esta suscribe no hace mención alguna a vulneraciones de tipo constitucional y/o legal de que haya sido víctima, por lo que estimamos no existe tal legitimación.

Tampoco existe legitimación en la causa por parte del señor DEHIBY JOVANY VILLAMIZAR VILLAMIZAR en su condición de presidente del sindicato nacional de trabajadores de notariado y registro, en la medida que no se acreditó que la citada

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** identificada con NIT. 899.999.007-0 y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso administrativo, trabajo, al ejercicio profesional, igualdad, garantías de convivencia, carrera administrativa y ascenso en el empleo público al revocar parcialmente el ACTA 001 del 15 de marzo de 2023, en la que se procedió a asignar roles en el área de caja y garantizar la eficacia de esta a la funcionaria JOHANNA JIMENEZ TAMAYO quien desempeña el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 01 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE

QUILICHAO, instar a dichas accionadas a abstenerse de designar tales funciones en el futuro, realizar campañas de capacitación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela.

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en que se ordene revocar parcialmente el ACTA 001 del 15 de marzo de 2023, en la que se procedió a asignar roles en el área de caja y garantizar la eficacia de esta a la funcionaria JOHANNA JIMENEZ TAMAYO quien desempeña el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 01 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, instar a dichas accionadas a abstenerse de designar tales funciones en el futuro, realizar campañas de capacitación.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)".

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)".

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia
Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"*

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede,

pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

De lo expuesto se tiene, que en el caso concreto como se ha indicado en reiteradas oportunidades se pretende la revocatoria parcial del ACTA 001 del 15 de marzo de 2023, en la que se procedió a asignar roles en el área de caja y garantizar la eficacia de esta a la funcionaria JOHANNA JIMENEZ TAMAYO quien desempeña el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 01 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, instar a dichas accionadas a abstenerse de designar tales funciones en el futuro, realizar campañas de capacitación, precisando el apoderado que con tal designación de funciones se vulneran derechos fundamentales, sin embargo, este Despacho se aparta de tal consideración, en primer lugar porque no logro probarse vulneración de derecho fundamental alguno de manera inminente, y que deba protegerse de manera inmediata a través de esta acción constitucional, y en segundo lugar, resalta a la vista que tal pretensión debe resolverse a través de acciones ordinarias en la jurisdicción competente para ello, pues se resalta la Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales, pues reviste de un criterio subsidiario y excepcional motivo por el cual no es posible acceder a lo aquí pretendido.

Sin más consideraciones, las pretensiones invocadas no están llamadas a prosperar por esta vía, toda vez que a la accionante le asisten otros mecanismos para obtener lo pretendido, no dándose vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

Con todo, asistiéndole a los accionantes otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por la señora **JOHANNA JIMENEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía 34.613.234 y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE NOTARIADO Y REGISTRO – SINTRANORE** identificado con Nit. No. 860.532.211-0, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO, identificado con C.C. No. 80.513.389 y T.P. No. 325.021 del CSJ, y en contra de **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** identificada con NIT. 899.999.007-0 y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 120 del 19 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**